



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Machetá, Cundinamarca, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR RESOLVER

La parte demandada solicita se declare el desistimiento tácito, debido a que la parte actora no ha materializado el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° 154-27706; por ende, el proceso de la referencia está inactivo desde el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), cuando las partes solicitaron la suspensión de la diligencia de secuestro frente a lo cual accedió a la solicitud, suspendió la diligencia y advirtió a la parte demandante que si deseaba insistir en la diligencia de secuestro, debía solicitar nuevamente la asignación de fecha y hora para su realización (folio 49, cuaderno medidas cautelares). Por consiguiente, se analizará si es viable la solicitud de la parte demandada para aplicar el desistimiento tácito del presente proceso.

Por otra parte, el despacho igualmente se pronunciará sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G.P., en su numeral 2°, establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

A su turno, el literal b del numeral citado, establece que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será **de dos (2) años**.

Del anterior recuento normativo se advierte que no le asiste razón al solicitante cuando pretende la aplicación del término de un año para decretar el desistimiento tácito, pues al examinar el expediente se observa que se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), es decir, que el término para estudiar la viabilidad de la declaratoria de desistimiento tácito es de dos años (literal b, numeral 2°, art. 317 CGP).

En este orden, aunque le asiste razón al solicitante en cuanto a que la última actuación que registra el expediente data del tres (3) de noviembre de 2020, cuando la parte demandante desistió de la realización de la diligencia de secuestro, a la fecha no han transcurrido los dos años previstos en la norma aplicable.

Por tanto, el Despacho no accederá a la solicitud del apoderado del demandado, pues no se encuentran cumplidos los presupuestos contemplados en el numeral 2°, literal b, del artículo 317 del C.G.P.

Ahora bien, en referencia a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se advierte que el solicitante pretende en el fondo que se reconozca en favor del demandado la existencia de una compensación de créditos entre el título valor base de la presente ejecución y una supuesta deuda a favor de JOSÉ BENEDICTO CASTAÑEDA MORALES, a cargo de GLORIA STELLA RAMIREZ BAQUERO Y ESPERANZA BERNARDA LÓPEZ LÓPEZ, con base en el supuesto incumplimiento de un contrato de promesa de compraventa de inmueble por parte de éstas últimas, al no pagarle al primero por \$19.000.000.

Al respecto, aún si fuese cierta la existencia del crédito a favor del demandado, la cesión del crédito base de la presente ejecución se presentó el 13 de enero de 2020, cuando ya había hecho tránsito a cosa juzgada el auto de 27 de agosto de 2019 que dispuso seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En este orden, no resulta viable que el Despacho estudie en esta etapa procesal de ejecución de la sentencia adversa al demandante, la acreditación de supuestas compensaciones de créditos, pues ya se superaron las etapas procesales que permitían abordar dicha controversia, lo que no significa que no pueda ser discutido judicialmente el supuesto crédito a favor de JOSÉ BENEDICTO CASTAÑEDA MORALES, pues dicho demandado puede hacer valer ese alegado crédito a su favor por \$19.000.000 en proceso separado.

Por ende, no se accederá a la terminación del proceso por *«pago total de la obligación»*, solicitada.

Se reconoce al doctor PEDRO PABLO LÓPEZ SALCEDO como apoderado de JOSÉ BENEDICTO CASTAÑEDA MORALES, en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá, Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO.- NO DECLARAR el desistimiento tácito, ni la terminación del proceso por *«pago total de la obligación»*, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER al doctor PEDRO PABLO LÓPEZ SALCEDO como apoderado de JOSÉ BENEDICTO CASTAÑEDA MORALES, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETÁ
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO_11_DEL
DIA DE HOY, _01-04-2022.**

JAVIER ALEXANDER AGUDELO OSES
Secretario

Firmado Por:

Cesar Montañez Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Macheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8848420fafa02f9ed2ff24f396e2916f58f18762b46209eaf2fdcfba6023e593**

Documento generado en 31/03/2022 01:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>